



## ACCIÓN DE TUTELA

68-001-40-88016-2021-00079-00

Bucaramanga, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el artículo 1 del Decreto 1382 del 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el Decreto 1983 de 2017.

### ASUNTO A DECIDIR

Dentro del término legal, el Despacho entra a resolver la acción de tutela promovida por MANUEL ALEXANDER MORALES AYA identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.179, actuando en nombre propio en contra de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA VEEDURÍA DE MOVILIDAD, para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y derecho de defensa presuntamente vulnerados.

### HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

Manifiesta el accionante que revisada la base de datos del Sistema Integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), encuentra a su nombre el comparendo número 68001000000023012471 expedido el 12 de julio del 2019 y sancionado a través de resolución No. 201917493 del 27 de agosto del mismo año.

Advierte a su vez, que los agentes de tránsito elaboraron las respectivas órdenes de comparecer y fue la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga quien adoptó la decisión; autoridades las cuales señala cuenta con funciones regulatorias y sancionatorias y quienes de acuerdo al Inciso 4º del artículo 7º del Código Nacional de tránsito están facultadas para avocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación.

Sin embargo, considera que, frente a la carencia de facultad investigativa, se debe acudir a la autoridad competente, para que asuma la investigación de la conducta infractora o del accidente, por lo que debe correrse traslado para que, un investigador independiente e imparcial recabe las pruebas que van a soportar la formulación de cargos y motivaran la decisión.

Al respecto, manifiesta el actor que ambas autoridades representan a la misma entidad, porque el agente de tránsito en vía suscribe convenio con la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, en los términos del Código Nacional de tránsito y el Artículo 2º de la Ley 1310 de 2009, donde se establece que un Agente de Tránsito es un funcionario adscrito a los organismos de tránsito. De tal forma, considera el tutelante que existe un conflicto de intereses entre quien registra la presunta infracción y quien ejecuta la misma, y además, no obra ninguna prueba tangible de la ocurrencia de los hechos, ni de la relación suya con las conductas señaladas, diferentes a las órdenes de comparecer.

En ese orden de ideas, indica que la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga adoptó una decisión no motivada, que no es concordante con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el CPACA, normatividad aplicable que define clara y taxativamente dicho procedimiento. Toda vez, que el Código Nacional De Tránsito no



preveía elementos procedimentales sobre formas o mecanismos de procedimiento sancionatorio y en ninguno de los expedientes, obraba prueba alguna de haberse surtido lo ordenado en la norma procedimental; esto es una notificación de la autoridad administrativa, derivada de la apertura del expediente y del establecimiento de méritos, por tanto aquel no había tenido forma de enterarse de las actuaciones de la Secretaría de Movilidad pues -expresa-, la única notificación que obró fue el comparendo, que no tiene carácter probatorio y no es una notificación de única instancia; por lo que no hubo lugar a ejercer una defensa, dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 48 que reglamenta la etapa de alegatos y sus términos.

En conclusión, señala el actor que la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, evadió etapas procesales y deberes mínimos del ejercicio del poder sancionador del Estado, como intentar por todos los medios vincularlo al proceso, manipulando una orden de comparendo como única instancia de notificación y otorgándole un mérito probatorio del que carecía.

Por otra parte, agrega que no cuenta con licencia de conducción, por tal razón, la motivación de la expedición del comparendo, es no tener dicho documento obligatorio para ejercer el ejercicio de conducción, de lo cual señala, existe un error atendiendo a que aquel, no era responsable de los hechos no probados. A su vez, indica que al no darse el trámite respectivo, no solo no pudo acudir a la vía gubernativa en los términos de ley, sino que además por la extemporaneidad para iniciar tales actuaciones, el decreto 2591 de 1991 no determinaba otra vía además de la acción de tutela, para proteger sus derechos fundamentales.

Finalmente, señala el actor que la Veeduría de Movilidad, puso en conocimiento de las autoridades competentes, la forma omnímoda de actuación procesal de las autoridades de tránsito, en el documento denominado "MARCO GENERAL DE DENUNCIAS SOBRE PRESUNTAS IRREGULARIDADES SISTEMÁTICAS POR PARTE DE LOS ORGANISMOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE A NIVEL NACIONAL". Por tanto, la Secretaria de Movilidad de Bucaramanga, tenía conocimiento de la situación, desde el 31 de octubre de 2019, fecha en la que la se suscribió el documento en mención, al cual había venido dándose alcances procesales, frente a las negativas de las autoridades para revocar sus fallos irregulares, donde se reflejaba la vulneración a los derechos al debido proceso y defensa.

## PRETENSIONES

De la lectura que se hace de la petición de tutela, este despacho logra extraer que, el accionante solicita se protejan sus derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y derecho de defensa y, en consecuencia, se resuelva:

1. ORDENAR a la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, dejar sin efecto la resolución de sanción No. 201917493 del 27 de agosto del 2019, referente al comparendo No. 68001000000023012471 expedido el 12 de julio del mismo año.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del pasado primero (1) de julio de los corrientes, el despacho avocó el conocimiento de la presente acción de control constitucional, dentro del cual corrió el respectivo traslado a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; vinculando de oficio a LA VEEDURÍA DE MOVILIDAD para que en el término de un (1) día ejercieran su derecho de defensa y contradicción.



Respuestas obtenidas:

- 1. LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA**, mediante su asesor jurídico, señaló que al indagar en la ventanilla única de correspondencia y en los diferentes correos electrónicos dispuestos en la entidad, si el accionante había instaurado algún derecho de petición y/o revocatoria directa, no se había encontrado novedad alguna.

A su vez, recalcó que para el presente caso existían otros medios de defensa judicial efectivos e idóneos, como el derecho de petición como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política y el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Máxime cuando en este caso no se desprendía, ni se vislumbraba una violación o un perjuicio irremediable o una situación inminente, urgente, grave e impostergable que ameritara intervención de la acción constitucional. De tal manera, advirtió el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, que no debía utilizarse para revivir términos vencidos o como recurso opcional de instancias previas a su jurisdicción, pues bien, aquella sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solucionar la controversia, sin necesidad de acudir a la acción de tutela. En ese orden de ideas, solicitó se declara la improcedencia de la acción.

- 2. LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** a través de su apoderada judicial, indicó que no le constaba que el accionante se haya enterado de un comparendo por una supuesta infracción de tránsito impuesta por la Secretaría Distrital de Movilidad. Ello por cuantos trataba de un hecho ajeno a la entidad.

De tal forma, recalcó que los procedimientos administrativos sancionatorios por infracción a las normas de tránsito son de competencia y conocimiento exclusivo de los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017. Por ende, solicitó denegar las pretensiones del accionante, por cuanto las mismas carecían de fundamentos facticos y jurídicos y ante la falta de legitimidad por pasiva.

- 3. LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por intermedio de la Fiscal 186 Seccional Bogotá Unidad de Delitos contra Administración Pública, expresó que a través de la noticia criminal (110016000050201945582), se brindó respuesta al señor CESAR AUGUSTO PINZÓN CORREA, en su calidad de Veedor de Movilidad, por parte del Consejo de Estado, en relación a escrito del 31 de octubre de 2019 en el cual dicho veedor denunciaba y exponía la presunta vulneración del derecho constitucional al debido proceso por parte de diversas autoridades administrativas y de organismos de tránsito del todo el país, quienes presuntamente tramitaban ordenes de comparendo desconociendo lo consagrado en la Constitución Política, el CPACA y el CGP. Así mismo solicitaba a dicha corporación ordenar a las autoridades administrativas descartar la orden de comparendo como sustitución de la notificación personal ordenada en el CPACA y actuar en defensa del ordenamiento jurídico, a través de mandamientos e instrucciones claras que le dieran transparencia y claridad a las actuaciones administrativas de los organismos de tránsito y transporte en todo el territorio nacional.

Sin embargo, advierte que esa noticia criminal fue allegada bajo el radicado Orfeo 201961110443622, por lo tanto la delegada desconocía en trámite dado al Orfeo No. 20196170132892 referido en el cuerpo de la tutela, tal como se le había comunicado al señor PINZON CORREA mediante respuesta a derecho de petición y a la Dirección Seccional de Bogotá mediante correo electrónico. No obstante, atendiendo a los planteamientos de la tutela, y pese a que no correspondía al Orfeo



referido, de la simple lectura de la misma se podía avizorar que guardaba similitud con los hechos planteados en la tutela.

De igual forma, indicó que el mismo 2 de julio de 2021 se dio respuesta a Acción de Tutela bajo el radicado No. 2021-0440 que actualmente era conocida por el Juzgado 51 civil Municipal de Bogotá y que impetró el ciudadano JHON HENRY ALFONSO CARRANZA, la cual correspondía a la misma acción de tutela que le correspondió a este despacho, simplemente se había cambiado el nombre del accionante, pero en su contenido y petición correspondía a la misma que ya estaba adelantando otro Juez. En consecuencia, solicitó declarar improcedente la presente acción por temeridad de la misma.

Posteriormente, a través de su ASISTENTE DE FISCAL II, advirtió que el actor, exterioriza su inconformidad en el obrar de la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, de imponer una infracción sin que la misma contara con el sustento probatorio de su ocurrencia, o por lo menos, de la participación del accionante en ella; así como el hecho que se haya adelantado la imposición de la contravención sin que se vinculara al accionante en la misma para que ejerciera su derecho a la defensa.

A su vez, señaló que el debido proceso alegado por el actor, debía estudiarse conforme al debido actuar de la entidad accionada frente a la presunta infracción realizada, para determinar si su conducta se ajustaba a la Ley o no, pues solo en ese escenario era posible determinar si se vulneró el derecho fundamental y consecuentemente decretar su amparo, pero no era el ente Fiscal el llamado para verificar dicho comportamiento, salvo cuando se advirtiera la comisión de un delito, caso en el cual el accionante debía poner en conocimiento de la institución las irregularidades a efectos que se iniciaran las indagaciones correspondientes. Por tal razón, solicitó la desvinculación de la entidad.

4. Una vez transcurrido el término legal, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA VEEDURÍA DE MOVILIDAD** no respondió el escrito de tutela pese a haber sido notificados en debida forma desde el pasado 1 de julio del cursante, vía correo electrónico para notificaciones judiciales.

### ANÁLISIS DE PROCEDENCIA

Antes de realizar el estudio del caso planteado, considera este Despacho que debe verificarse el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contemplados en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

### LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

El artículo 86 de la Constitución, establece que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales por sí misma o por quien actúe en su nombre, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que señale la ley, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así entonces, dicha normativa «*contiene los elementos de procedencia de la acción de tutela, entre ellos, el relacionado con la legitimación en la causa, la cual se entiende como la potestad que tiene una persona para invocar sus pretensiones o controvertir aquellas que se han aducido en su contra. De esta manera, el primero de los eventos se conoce*



como legitimación en la causa por activa y el segundo como legitimación en la causa por pasiva»<sup>1</sup>.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En la presente causa, se advierte que, quien acude a la acción de tutela, es precisamente la persona que se considera directamente afectada por la conducta esgrimida por la parte demandada. Por lo tanto, al tenor de lo explicado en el título anterior, no existe duda acerca del cumplimiento de este requisito.

## LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimidad en la causa por pasiva es la condición del sujeto contra quien se dirige la acción, de ser el llamado a responder por la presunta vulneración del derecho amenazado.

Según lo establecido en los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA VEEDURÍA DE MOVILIDAD son entidades de carácter público a las cuales se les atribuye la violación de los derechos fundamentales del accionante, de modo que, están legitimadas para actuar como parte pasiva.

## INMEDIATEZ

Entendiendo que este requisito se refiere a que la interposición de la acción de tutela se dé dentro de un término razonable, contado a partir del momento de ocurrencia del hecho alegado como transgresor de los derechos fundamentales, para este Despacho se encuentra satisfecha esta exigencia, toda vez que, el motivo que da lugar a la pretensión de la acción tiene fundamento en un hecho continuado, según la exposición del accionante y el acervo probatorio, por lo que considera este Estrado que se encuentra acreditado este presupuesto de procedibilidad.

## SUBSIDIARIEDAD

Conforme al inciso 3° del artículo 86 de la Constitución Política y 6° del Decreto 2591 de 1991, el requisito de subsidiariedad hace referencia a que la acción de tutela se constituye como un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario; es decir, que únicamente será procedente cuando no exista otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; o cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada y efectiva los derechos fundamentales en cada caso concreto.

En ese orden de ideas, es claro que en el caso *Sub Examine* deberá esta falladora estudiar los requisitos que ha entablado la jurisprudencia constitucional, para determinar si sobre el asunto en cuestión es procedente o no el mecanismo constitucional.

## PROBLEMA JURÍDICO

En esta ocasión, corresponde al Juez de tutela establecer si (i) ¿la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BUCARAMANGA, LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y LA VEEDURÍA DE MOVILIDAD, vulneraron los derechos fundamentales constitucionales al debido proceso y defensa de MANUEL ALEXANDER MORALES AYA?

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander. 5  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).





## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### GENERALIDADES DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1.991, como el medio más expedito y eficaz para lograr que cesen o se detengan aquellas acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental, no obstante, la misma se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

Esto es, está prevista como un mecanismo procesal, complementario y específico que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

La tutela es un instrumento de carácter directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado puede acudir solo en ausencia de cualquier otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### INFRACCION DE TRANSITO

*La investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración, la cual solo de manera excepcional y por expresa disposición del legislador puede ejercer funciones de índole jurisdiccional<sup>2</sup>.*

*Ahora bien, cuando la autoridad de tránsito le extiende un comparendo al presunto infractor, éste se entera que ha cometido una infracción de tránsito y que para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva. En ese orden de ideas los accionantes estaban enterados que debían presentarse ante la autoridad competente con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa<sup>3</sup>.*

### DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

*El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que*

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.

<sup>3</sup> Ibídem.



*permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito<sup>4</sup>*

## **DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCIÓN EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO**

*"Concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica.<sup>5</sup>"*

### **CASO CONCRETO**

En cuanto al caso bajo estudio, se tiene que MANUEL ALEXANDER MORALES AYA, señala que en el Sistema Integrado de información de multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT), encuentra a su nombre el comparendo número 68001000000023012471 expedido el 12 de julio del 2019 por los agentes de tránsito y sancionado a través de resolución No. 201917493 del 27 de agosto del mismo año por la Secretaría Distrital de Movilidad.

De tal forma, manifiesta que la Secretaría de Movilidad de Bucaramanga, no obró en concordancia con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio establecido en el CPACA, el cual si prevé elementos procedimentales sobre formas o mecanismos de procedimiento sancionatorio; toda vez que incluso la única notificación que obró en su contra fue el comparendo, que no tenía carácter probatorio y no era una notificación de única instancia; por lo que no hubo lugar a ejercer una defensa, dentro de los términos del Código de Procedimiento Administrativo.

Al respecto, LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO DE BUCARAMANGA (SECRETARÍA DE MOVILIDAD) y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, manifestaron no tener conocimiento de los hechos, atendiendo a que no obraba en el sistema petición o solicitud de revocatoria directa por parte del accionante. A su vez, recalcaron el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela y por el cual en este caso ante la inexistencia de un perjuicio irremediable o una situación inminente, el actor debía ceñirse al Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando a su vez que las autoridades a cargo de estos procedimientos, eran los entes territoriales y de los organismos de tránsito de conformidad con las Leyes 769 de 2002 y 1843 de 2017.

La FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por su parte alegó que ya habían otorgado respuesta a la Veeduría de Bucaramanga en otro orfeo, que si bien no era la misma denuncia señala en el escrito de tutela, si contempla hechos similares con los planteados en la tutela. De igual forma, indicó que el Juzgado 51 civil Municipal de Bogotá conocía de una acción constitucional instaurada por otro ciudadano, la cual correspondía a la misma acción de tutela que le correspondió a este despacho, por ende consideró existía temeridad.

De igual forma, advirtió que frente a los hechos señalados por el actor no existía sustento probatorio de su ocurrencia. Finalmente, expresó que la institución solo podría intervenir ante la comisión de un delito, caso en el cual el accionante debía poner en conocimiento

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T - Sentencia C-214 de 1994. "En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional".

<sup>5</sup> Bernal Pulido, Carlos. EL DERECHO DE LOS DERECHOS. Escrito sobre la aplicación de los derechos fundamentales. Universidad Externado de Colombia, primera edición 2005. (págs. 333-377). Cita extraída de la Sentencia T-544 de 2015.



de la institución las irregularidades a efectos que se iniciaran las indagaciones correspondientes.

Frente a la configuración de temeridad esta debe descartarse, ante las mismas argumentaciones de la Fiscalía, quien indica que existe otra tutela por los mismos hechos, pero siendo otro el accionante, ya que la existencia de *identidad de partes en la acción*, es un requisito indispensable para alegar esta figura<sup>6</sup>, por lo que se descarta que MANUEL ALEXANDER MORALES AYA haya actuado dentro de este trámite, con mala fe.

Por otra parte, en lo que refiere al derecho al debido proceso, debe este estrado judicial recordar que este tipo de controversias, deben ceñirse al trámite de la vía gubernativa, por medio del cual permite que el afectado con una decisión que considera vulneratoria de sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido para que ésta tenga la oportunidad de revisar sus propios actos, de suerte que pueda, en el evento en que sea procedente, revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en ese orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades administrativas de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado (art. 209 C.P.), dentro de los cuales se encuentran entre otros los de servir a la comunidad y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo<sup>7</sup>. Ahora bien, frente a la comisión de infracciones de tránsito, el solicitante tendría que acudir entonces a los recursos de reposición y apelación una vez proferidos los autos que imponen la sanción.

Sin embargo, cuando ya se ha acudido a estos recursos y los mismos no resultaron satisfactorios para el recurrente, la respectiva resolución sancionatoria, por tratarse de un acto administrativo particular debe resolverse mediante el mecanismo de control de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

**ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*

<sup>6</sup> En sentencia T- 1103 de 2005, la Corte Constitucional reitera los parámetros ya fijados por dicha Corporación a efectos de demostrar la configuración de la temeridad, dentro del curso de la acción de tutela, para lo cual se dispuso que era indispensable acreditar:

“(i) La identidad de partes, es decir, que ambas acciones de tutela se dirijan contra el mismo demandado y, a su vez, sean propuestas por el mismo sujeto en su condición de persona natural, ya sea obrando a nombre propio o a través de apoderado judicial, o por la misma persona jurídica a través de cualquiera de sus representantes legales.

(ii) La identidad de *causa petendi*, o lo que es lo mismo, que el ejercicio simultáneo de la acción se fundamente en unos mismos hechos que le sirvan de causa.

(iii) La identidad de objeto, esto es, que las demandas busquen la satisfacción de una misma pretensión tutelar o sobre todo el amparo de un mismo derecho fundamental.

(iv) Por último, y como se dijo anteriormente, a pesar de concurrir en un caso en concreto los tres (3) primeros elementos que conducirían a rechazar la solicitud de tutela, el juez constitucional tiene la obligación a través del desarrollo de un incidente dentro del mismo proceso tutelar, de excluir la existencia de un argumento válido que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción. Esta ha sido la posición reiterada y uniforme de esta Corporación, a partir de la interpretación del tenor literal de la parte inicial del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, conforme al cual: “*Cuando sin motivo expresamente justificado la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes*”.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia t-682 de 2015



No obstante lo anterior, la sentencia t-051-16 señaló: *"debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la alta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (Subraya fuera de texto)*

*Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011".*

Bajo esos presupuestos, es claro que la acción de tutela en primer lugar no es el único mecanismo de defensa judicial con el que cuenta el actor, pues además de ella cuenta con el trámite de la justicia ordinaria en pro de la defensa de sus derechos fundamentales. En ese orden de ideas debe recordarse el carácter expedito y sumario de la acción de tutela, por el cual por regla general la protección de derechos bajo este índole, debe ceñirse al procedimiento anteriormente mencionado, por cuanto se advierte que el señor MANUEL ALEXANDER MORALES AYA, conoció las decisiones que lo aquejan, pues el solo hecho de que la autoridad de tránsito expidiera en su contra comparendo, permite concluir que éste está enterado de que es requerido por la comisión de una infracción de tránsito y que, para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa, debe acudir ante la autoridad respectiva; con el fin de aceptar o negar los hechos que dieron lugar al requerimiento, conocer la fecha fijada para llevar a cabo la audiencia y ejercer su derecho de defensa<sup>8</sup>.

Ahora bien, pese a que el actor manifiesta que el comparendo fue impuesto cuando aquel no tenía licencia de conducción y en todo caso el comparendo debió ser impuesto ante la ausencia de este documento, lo cierto es que, de los elementos de prueba obrantes en el expediente, no se avizora prueba alguna de ello, pues, de hecho, no fue allegado si quiera, soporte probatorio sumario de la existencia del comparendo -salvo la captura de pantalla de la búsqueda correspondiente en el sistema SIMIT- ni tampoco la resolución por la cual se otorgó la supuesta sanción.

Al respecto, no teniendo ningún elemento material probatorio en el caso en concreto, los cuales fueron solicitados, además, en el auto admisorio de esta acción constitucional, advierte la suscrita que no existe posibilidad para este despacho, de concluir la existencia de vulneración o amenaza de los derechos invocados por el actor.

De tal forma y advirtiendo que no existe soporte probatorio alguno que logre evidenciar el actuar contrario a derecho de las accionadas y por lo cual se estaría presuntamente vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso y defensa del actor, es que en esta ocasión este estrado judicial concluye la improcedencia de la acción de tutela, pues no puede el despacho analizar de fondo si se agotaron o no los recursos de reposición y apelación una vez proferidos los autos que imponen la sanción, y de haberse acudido a los recursos ordinarios, la procedencia o no de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto la Corte Constitucional ha señalado que: *"el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo*

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115-04.  
Calle 34 No. 11 – 22 - Bucaramanga, Santander.  
[j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j16pmpalcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co).



*cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*<sup>9</sup>.

En igual sentido, ha manifestado que: *"un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario."* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional<sup>10</sup>.

Para ello se le ha concedido al juez, la facultad de decretar pruebas de oficio, con las cuales se pueda determinar si realmente existe una amenaza o vulneración del derecho<sup>11</sup>, en aras de determinar una decisión con fuerza de cosa juzgada, cierta, justa y sensata del asunto planteado. Ahora bien, en el caso *sub examine*, este despacho procedió a requerir al accionante y a los accionados, en aras de que allegaran los documentos o pruebas pertinentes que verificarían la situación fáctica alegada, sin embargo, los últimos contestaron en los términos descritos en el acápite correspondiente de este fallo y el tutelante, pese a la notificación idónea otorgada por el despacho al actor vía correo electrónico señalado en el escrito tutela, hasta la fecha ha guardado silencio.

En ese orden de ideas, cabe reiterar que la Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiterada jurisprudencia que la decisión judicial *"no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela."*<sup>12</sup>

Por lo anterior, es forzoso concluir que en relación a la controversia que suscita la presente acción de tutela y que pretende dejar sin efecto la resolución de sanción No. 201917493 del 27 de agosto del 2019, referente al comparendo No. 6800100000023012471 expedido el 12 de julio del mismo año, que en efecto se haya presentado un actuar contrario a derecho por parte de las accionadas.

Así pues, que en el presente caso no es procedente la acción de tutela para ordenar dejar sin efecto el comparendo alegado por el actor, por no cumplirse el requisito de subsidiariedad, toda vez que de la evaluación del caso concreto no se avizora un perjuicio irremediable, y no obra prueba en el expediente que sustente la veracidad fáctica expuesta y la vulneración de los derechos alegados, por lo que considera este despacho existen razones más que suficientes para desestimar el amparo solicitado, pues en virtud del principio de subsidiariedad el accionante cuentan con otros mecanismos de acción que resultan idóneos para los fines perseguidos.

Con fundamento en las razones fácticas y probatorias, el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BUCARAMANGA (S)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE** la presente acción de tutela presentada por MANUEL ALEXANDER MORALES AYA identificado con cédula de ciudadanía número 13.279.179, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencia t-571-15

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Ibídem

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-314 de 2001.





**SEGUNDO.- COMUNICAR** a las partes que contra este fallo procede la impugnación dentro del término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la sentencia. De no impugnarse, envíese al día siguiente de su firmeza, ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**TERCERO.- NOTIFICAR** por el medio más idóneo, a las partes el contenido del fallo librando para ello las comunicaciones de ley. Una vez regrese el expediente de la Honorable Corte Constitucional, se ordena el archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**ANGELA JOHANNA CASTELLANOS BARAJAS  
JUEZ**

**JUZGADO 016 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**01856b90f8e2dcf110926fefe4386ed224dd3022a5bfe5feae47aa060251042a**

Documento generado en 12/07/2021 07:23:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**